

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2020-00194-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1° del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data de marzo de 2.018.-

2.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

3.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

**REF: EJECUTIVO N° 2020-00247-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

-. Se indica en el encabezado del libelo genitor y a lo largo del mismo, que se trata de proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuando la sumatoria de las pretensiones no supera el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda. -Aclárese-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2020-00249-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

-. Indíquense, la dirección electrónica de las partes, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, Ni libra mandamiento de Pago, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Conforme al título que se pretende ejecutar Indíquese de forma clara y precisa las fechas en que fueron causados los intereses de plazo y consecuentemente los intereses moratorios. Por tanto, se ha de resaltar que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, tal y como lo determina el No.5 del art.75 del C.P.C.

2.- Se indica en el poder conferido al profesional del derecho que este se confiere para demandar en proceso ejecutivo a los señores; MARIA ANGELICA CRUZ AVILAN y EDWIN SANCHEZ REYES, siendo este último persona totalmente desconocida en la obligación que se pretende ejecutar.- Aclárese.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.85 del C.P.C.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: EJECUTIVO N° 2020-00246-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Indíquense, la dirección electrónica de las partes, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

2-. Ahora bien, se debe indicar por parte de la actora el tramite a seguir con relación a la notificación del extremo pasivo, habida cuenta la manifestación y en relación a que se dice que desconoce el lugar de notificaciones de la señora ZULMA DIANNEY SIERRA RINCON.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2020-00243-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

-. Indíquense, la dirección física de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2020-00248-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte. -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se indica en el encabezado del libelo genitor, que se trata de proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuando la sumatoria de las pretensiones no supera el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda.  
-Aclárese-.

2-. Indíquese el lugar y/o dirección física de notificaciones o domicilio en este municipio de la parte demandada, toda vez que se indica en el acápite de notificaciones el municipio de San Antonio del Tequendama.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.85 del C.P.C.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO con T.P.N° 234.556 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima Cuantía en contra de la señora; NANCY YAZMIN SAMUDIO GORDILLO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° (159) del (30) de enero de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 05700466600030774.

Mediante auto de fecha Febrero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ y en contra de la señora; NANCY YAZMIN SAMUDIO GORDILLO. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-176861.

Ahora bien, observa el Despacho que el componente pasivo, se notificó personalmente en este Despacho Judicial el día Veintitrés (23) de Septiembre del año que avanza (2.020), a quien se le hicieron las advertencias de Ley.

En el término de ley establecido la parte Demandada, guardo silencio, toda vez, no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.



Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-176861, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

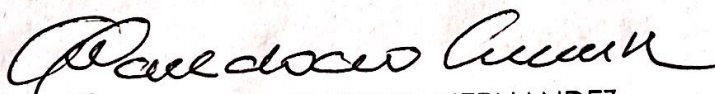
**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176861, previo su secuestro avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'500.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020).

RECONÓCESE personería a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO identificada con C.C.N° 52.103.629 de Bogotá y T.P.N° 86.841 del C. S. de la J, para que actúe apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, y en contra de AURA MARIA DIAZ PARDO por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 207419301528, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (25) de enero de (2.019).

A.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CTVOS. (\$47'294.295,30) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CTVOS. (\$5'643.746,38) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A, contenidos en el pagare base de la ejecución. -

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de marzo de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

- Obligación contenida en el pagare No. 379561230454724, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (17) de junio de (2.019).

A.- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12'101.619,00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1'459.510,00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A, contenidos en el pagare base de la ejecución. -

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de marzo de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00158-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil del Circuito de Soacha (reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil del Circuito de Soacha (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

3.- Indíquense, la dirección electrónica de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede (flo. 8), por la parte demandante, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

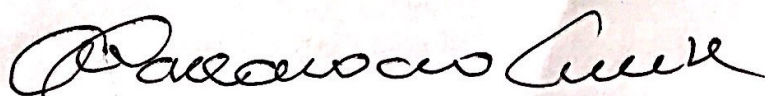
3°.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ